

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

DE

()

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 21 y 21-1 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política el Estado, intervendrá, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo tercero, incluye el manejo de los recursos geotérmicos como un recurso natural renovable.

Que el artículo 176 del Decreto Ley 2811 de 1974, modificado por el artículo 18 de la Ley 2099 de 2021, establece que la concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y reordenó el sector administrativo a cargo de la gestión y conservación del medio ambiente, colocó a cargo de dicha entidad la definición de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que la Ley 143 de 1994, en su artículo segundo, dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que, la Ley 1715 de 2014, que regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, define, en el numeral 12 del artículo quinto, que la energía geotérmica es aquella obtenida a partir de una fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace en el subsuelo terrestre.

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Que la Ley 2099 de 2021, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país, entre otras, consolidó el marco regulatorio para la generación de energía eléctrica a partir de la geotermia mediante la aclaración de las competencias de las entidades involucradas, la creación de un registro geotérmico y la inclusión de unas sanciones y conductas objeto de sanción para hacer cumplir los Requisitos Técnicos fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, más específicamente, dicha ley modificó, por medio del artículo 13, el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, el cual queda así:

- (i) La energía geotérmica se considerará como Fuente no Convencional de Energía Renovable – FNCER.
- (ii) Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo con el fin de conocer el recurso geotérmico. Energético que será considerado para la generación de energía eléctrica y sus usos directos y sobre el cual se podrán exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos que propendan por el aprovechamiento del recurso de alta, media y baja temperatura.
- (iii) El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo, este Ministerio, o la entidad que éste designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.
- (iv) El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación, y los términos de referencia para obtener la licencia ambiental en los casos en que ésta aplique; en ningún caso se desarrollará en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP ni en contraposición de lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

Que, así mismo, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 21-1 prescribe que el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía eléctrica. Además, dice la ley, que el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer condiciones especiales de registro para aquellos proyectos ya existentes de coproducción de energía eléctrica e hidrocarburos; adoptar las medidas necesarias para evitar la superposición de proyectos, dentro de lo cual podrá definir las áreas que no serán objeto de registro; y determinar las condiciones, plazos, requisitos y las obligaciones bajo las cuales los interesados obtendrán, mantendrán y perderán este registro.

Que, el artículo anteriormente señalado, prescribe a través de sus párrafos:

- (i) el Ministerio de Minas y Energía podrá cobrar una contraprestación a los interesados en desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica con geotermia por la delimitación de las áreas en las que dichos proyectos se adelanten, a través del Registro Geotérmico; (ii) este mismo ministerio establecerá la información que deberán suministrar quienes deseen mantener el registro geotérmico y que dicha información será enviada al ministerio, o la entidad que éste designe, para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y el potencial geotérmico del país; y (iii) todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía geotérmica, deberá solicitar el registro geotérmico del que trata el artículo mencionado con anterioridad, sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que sean requeridos en materia ambiental.

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Que, conforme a lo anterior, el Gobierno nacional, por medio del presente Decreto, busca fomentar la exploración y aprovechamiento del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, señala que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el literal b), numeral 4° del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos exploración y uso de fuentes energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad superior o igual cien (100) MW.

Que el literal d), numeral 4° del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igualo mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.

Que el artículo 1° del Decreto 2462 de 2018, el cual modifica el numeral 7° del artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 del 2015, establece que los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes que provienen de fuentes energía solar, eólica, geotermia y mareomotriz quedan exentos de la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en razón de lo anterior, mediante oficio radicado con el número (____), procedió a remitir la información relevante para el estudio del presente acto administrativo a la Delegatura para la Protección de la Competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días 1° de diciembre y el día 16 de del mismo mes de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar los lineamientos y requisitos para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y fomentar la exploración y explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Área de Exploración:** es el área del subsuelo proyectada a superficie con potencial geotérmico en la que se pretenden realizar actividades exploratorias, con el fin de determinar la presencia o no del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica. Esta área será solicitada por el Desarrollador, sobre la cual, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este designe, procederá a delimitarla y a autorizar su registro siempre que cumpla con lo establecido en el presente decreto y sus lineamientos.

"Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia"

2. **Área de Explotación:** es el área del subsuelo proyectada a superficie en donde se ha comprobado, por cuenta y riesgo del Desarrollador, la existencia de Recurso Geotérmico viable para su explotación para la generación de energía eléctrica. Esta área, que deberá encontrarse contenida dentro del área registrada para exploración, será delimitada en el Registro Geotérmico por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, con base a lo solicitado por el Desarrollador.
3. **Desarrollador:** es la persona jurídica que solicita el Registro de Exploración y/o Explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica.
4. **Entalpía:** Se entiende en este caso como la medida de la energía termodinámica de un fluido geotérmico. Ésta refleja el potencial de trabajo que se puede lograr con ese fluido.
5. **Recurso geotérmico:** Es el calor contenido en el interior de la tierra, y el cual se almacena o está comprendido en las rocas del subsuelo y/o en los fluidos del subsuelo.
6. **Registro de Exploración:** es la inscripción llevada a cabo por el Desarrollador en el Registro Geotérmico administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a quien éste designe, para adelantar las actividades de exploración del Recurso geotérmico, en la cual se delimita el Área de Exploración y las obligaciones que este debe cumplir, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables.
7. **Registro de Explotación:** es la inscripción llevada a cabo por el Desarrollador en el Registro Geotérmico administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a quien éste designe, para adelantar las actividades de explotación del Recurso geotérmico con el fin de generar energía eléctrica, en la que se delimita el área a explotar. Como consecuencia del registro, se establecerán las obligaciones que ha de cumplir el Desarrollador, sin perjuicio de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales, otros permisos y requerimientos de operación requeridos, conforme a las disposiciones aplicables.
8. **Registro Geotérmico:** es el sistema de información físico y/o digital administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, en el que constan los proyectos de los Desarrolladores, las Áreas de Exploración y las Áreas de Explotación delimitadas con el fin de que a partir de las mismas exista generación de energía eléctrica.
9. **Potencial Geotérmico:** cantidad de calor con probabilidad de ser aprovechable para la generación de energía eléctrica, delimitada en un área específica.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 3°. Etapas. El desarrollo de las actividades para la exploración y explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica está compuesto por dos etapas: La Etapa de Exploración y la Etapa de Explotación para la Generación de Energía Eléctrica a partir del Recurso Geotérmico.

Artículo 4°. Requisitos Técnicos. El Ministerio de Minas y Energía expedirá un reglamento de condiciones técnicas en el que se establezcan los requisitos y obligaciones para la realización de actividades durante la Etapa de Exploración y la Etapa de Explotación, como, por ejemplo, los requisitos de perforación, inyección, abandono de pozos, así como, los requerimientos para explotación sostenible del recurso. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía determinará la forma en la que hará el seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de estas obligaciones técnicas.

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Parágrafo. Los Requisitos Técnicos a los que se refiere este artículo incluirán las medidas necesarias para garantizar la utilización de las mejores prácticas para el desarrollo de las actividades, la protección del medio ambiente, la seguridad de las operaciones y el desarrollo sostenible.

Artículo 5°. Requisitos ambientales. Conforme a las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, modificado Ley 2099 de 2021, el Desarrollador deberá dar cumplimiento a todos los requisitos ambientales que le sean aplicables, entre estos, la obtención previa de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales requeridos para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que puedan presentarse en la Etapa de Exploración y Etapa de Explotación.

Parágrafo Primero. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 2099 de 2021, en ningún caso se desarrollará en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) ni en contraposición de lo establecido en la Ley 1930 de 2018. Además, se deberán tener en cuenta las restricciones para las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ecosistemas estratégicos y áreas ambientalmente sensibles.

Parágrafo Segundo. Para solicitar la respectiva licencia ambiental, será un requisito contar con el registro en firme tanto para Etapa de Exploración y como para la Etapa de Explotación.

Artículo 6°. Responsabilidad del Desarrollador. El Desarrollador que haya adelantado el Registro de Exploración o el Registro de Explotación, realizará todas las actividades por su cuenta y riesgo y no actuará en ningún caso en nombre del Estado por lo que serán de su exclusiva responsabilidad todas las gestiones necesarias, incluyendo, pero sin limitarse, a la gestión predial y la obtención de la licencia, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales. Así mismo, el Desarrollador tendrá que adelantar todas aquellas acciones con el fin de conocer las áreas que solicita delimitar para evitar la superposición con proyectos del sector minero energético. En caso que no se pueda evitar, buscará promover la coexistencia de los proyectos.

Artículo 7°. Registro Geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, administrará el Registro Geotérmico y, así mismo, fijará las condiciones para su otorgamiento. Éste será público y se actualizará periódicamente, con el fin de que el Área de Exploración y Área de Explotación, objeto de registro, puedan visualizarse con respecto a otras. También, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer una contraprestación económica y podrá exigir la constitución de garantías por el registro de proyectos en el Registro Geotérmico, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

Parágrafo. El Registro de Exploración o el Registro de Explotación no otorgan en ningún caso los permisos o autorizaciones ambientales que sean requeridas.

Artículo 8°. Información Geotérmica. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 21-1 de la Ley 1715, modificada por la Ley 2099 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Servicio Geológico Colombiano, determinará las obligaciones relacionadas con la entrega de información, la forma y el tipo de información que los Desarrolladores han de suministrar en la Etapa de Exploración y en la Etapa Explotación para la Generación de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO III ETAPA DE EXPLORACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 9°. Objetivo de la Etapa de Exploración. El objetivo de esta etapa es que el Desarrollador confirme la existencia del Recurso Geotérmico para la generación de energía

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

eléctrica e identifique el tipo de recurso de acuerdo con las características y atributos del mismo, y a lo que se establezca en los Requisitos Técnicos.

Parágrafo Primero. En la Etapa de Exploración se desarrollan actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico, geoquímico del área y su respectivo reservorio geotérmico, así como estudios, modelos, obras y trabajos con el objeto de corroborar y cuantificar la existencia de recursos geotérmicos mediante la perforación de pozos exploratorios.

Parágrafo Segundo. El área máxima para el Registro de Exploración será reglamentada y establecida por el Ministerio de Minas y Energía en los Requisitos Técnicos.

Artículo 10°. Solicitud de Registro de Exploración. El Desarrollador interesado en adelantar la Etapa de Exploración, deberá solicitar al Ministerio de Minas y Energía el Registro de Exploración. Para tal efecto, el Desarrollador deberá entregar la documentación que determine el Ministerio de Minas y Energía, lo que incluirá, como mínimo:

1. Registro del proyecto de generación de energía eléctrica en Fase 1, expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, en conjunto con toda la información que le fue remitida a dicha entidad para adelantar ese registro.
2. Análisis y principales características geológicas del área solicitada por el Desarrollador y que pretende sea delimitada como Área de Exploración.
3. Informe detallado sobre las actividades exploratorias a desarrollar en el Área de Exploración conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos.

Parágrafo. Sólo se podrán registrar Áreas de Exploración que se superpongan con áreas ya asignadas o en proceso de asignación para exploración y/o explotación de hidrocarburos cuando el Desarrollador Interesado sea el mismo contratista de hidrocarburos titular de dicha área o bien cuando exista una solicitud de registro, por parte de un tercero, distinto al contratista de hidrocarburos titular de dicha área, siempre que venga acompañada del consentimiento previo del contratista de hidrocarburos titular de dicha área y siempre que cumpla con las normas que rijan la materia.

Artículo 11°. Revisión de la solicitud del Registro de Exploración. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, revisará la solicitud del Registro de Exploración para lo cual revisará los documentos aportados y verificará que la información otorgada por el Desarrollador esté acorde a lo dispuesto en el artículo anterior. Además, confirmará si el proyecto a registrar se superpone o no con otro proyecto de la misma naturaleza o con uno de hidrocarburos.

Artículo 12°. Superposición de proyectos. Durante la revisión de la solicitud del Registro de Exploración, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, verificará si existe superposición del área solicitada con otro proyecto de la misma naturaleza.

1. **Superposición entre solicitudes.** En caso de que haya una superposición de Áreas de Exploración entre dos o más solicitudes de Registro de Exploración que estén en trámite de solicitud de registro, prevalecerá aquella que se haya radicado primero. Si la superposición es parcial, la solicitud del segundo Desarrollador, procederá respecto del Área de Exploración que no esté abarcada en la solicitud del primer Desarrollador.
2. **Superposición entre una solicitud y un Registro de Exploración o de Explotación.** En caso de que el proyecto a registrar se superponga con un Área de Exploración o con un Área de Explotación que ya hubiere sido otorgada a otro proyecto, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, le informará al Desarrollador de la nueva solicitud, para que modifique el proyecto presentado. En el caso que no sea posible dicha modificación, la solicitud de registro del proyecto será rechazada.

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Artículo 13°. Otorgamiento o rechazo del Registro de Exploración. Una vez el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, haya concluido la revisión de la solicitud de Registro de Exploración, podrá otorgarlo o rechazarlo. En caso de ser otorgado, se expedirá el respectivo acto administrativo donde el Desarrollador será el titular y donde se fijará como mínimo el término de vigencia del registro, así como la extensión en la cual se podrán adelantar tales actividades, sujeto a la obtención de los respectivos permisos ambientales requeridos por la respectiva autoridad.

El Registro de Exploración será rechazado por las siguientes razones y por las demás que determine el Ministerio de Minas y Energía:

1. La solicitud de Registro de Exploración haya sido presentada de forma incompleta, la información aportada no sea clara o no sea posible determinar que la misma cumple con los requisitos señalados en los Requisitos Técnicos, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011;
2. Exista superposición con otro proyecto, en las condiciones previstas en el artículo anterior y;
3. Se determine que el proyecto presentado no cumple con las condiciones mínimas señaladas en los Requisitos técnicos.

Parágrafo. En caso de ser otorgado el Registro de Exploración, el Desarrollador se asegurará de actualizar el Registro Fase 1 ante la UPME para que quede conforme a las condiciones fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto por expedido por éste.

Artículo 14°. Modificación del Registro de Exploración. Una vez otorgado el Registro de Exploración, el Desarrollador podrá solicitar, de una forma motivada, la modificación del Área de Exploración. En todo caso, la modificación del Área de Exploración deberá cumplir con las condiciones fijadas en el presente Capítulo para el otorgamiento inicial.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones y procedencia de la modificación una vez otorgado el Registro de Exploración.

Parágrafo Segundo. El área objeto de licenciamiento ambiental deberá corresponder con el área del Registro de Exploración.

Artículo 15°. Duración del Registro de Exploración. La duración del término del Registro de Exploración será de tres años y podrán ser prorrogados por única vez por tres años más, siempre y cuando se haya cumplido con los términos y condiciones del registro y sus lineamientos.

Artículo 16°. Exclusividad. El Desarrollador que haya obtenido el Registro de Exploración de un área determinada tendrá exclusividad mientras éste se encuentre vigente, así también tendrá exclusividad para solicitar el Registro de Explotación sobre el Área de Exploración. Esto siempre y cuando haya cumplido con los requisitos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la Etapa de Exploración.

Artículo 17°. Cesión. El Desarrollador, con la autorización previa, expresa y escrita del Ministerio de Minas y Energía y con las condiciones que éste fije, podrá ceder el Registro de Exploración a otras personas jurídicas.

Artículo 18°. Pérdida del Registro de Exploración. El Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con los artículos 21-2 y 21-3 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, podrá cancelar el Registro de Exploración cuando sus actuaciones se enmarquen dentro de las conductas objeto de sanción.

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Parágrafo. En caso de que el Desarrollador pierda el Registro de Exploración, deberá cumplir con todas las obligaciones de abandono de pozos establecidas en los Requisitos Técnicos, además de las obligaciones ambientales aplicables.

CAPITULO IV

ETAPA DE EXPLOTACIÓN DEL RECURSO GEOTÉRMICO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 19°. Objetivo de la Etapa de Explotación para la Generación de Energía Eléctrica.

El objetivo de esta etapa es que el Desarrollador explote el Recurso Geotérmico del Área de Explotación con el fin de generar energía eléctrica. Esta etapa incluirá las obras y actividades necesarias para la extracción y transformación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica. En todo caso, el aprovechamiento del recurso deberá realizarse de manera responsable y sostenible, evitando al máximo su desperdicio y/o agotamiento por malas prácticas y cuidando su carácter renovable, en cumplimiento de las normas dispuestas para ello, especialmente lo establecido en la respectiva licencia ambiental de explotación.

Parágrafo Primero. El Desarrollador podrá promover la implementación y utilización de aplicaciones en cascada, entendidas como el aprovechamiento de la energía térmica posterior al proceso de generación de energía eléctrica.

Parágrafo Segundo. El aprovechamiento en cascada de la energía térmica, posterior al proceso de generación de energía eléctrica, no requerirá de un registro adicional al regulado en el presente decreto.

Parágrafo Tercero. En la Etapa de Explotación, el agente generador de energía eléctrica deberá observar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la prestación de dicho servicio público domiciliario.

Artículo 20°. Solicitud del Registro de Explotación. El Desarrollador interesado en adelantar la Etapa de Explotación para la Generación de Energía Eléctrica, deberá solicitar el Registro de Explotación. Para tal efecto, el Desarrollador deberá entregar la documentación que determine el Ministerio de Minas y Energía, que incluirá como mínimo:

1. Registro del proyecto en Fase 2 de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, en conjunto con la información que le fue remitida a dicha entidad para obtener ese registro;
2. Análisis y principales características geológicas del área solicitada por el Desarrollador y que pretende sea delimitada como Área de Explotación.
3. Informe detallado sobre las actividades de explotación para la generación de energía eléctrica a desarrollar conforme a lo establecido en los Requisitos Técnicos.

Parágrafo Primero. Para solicitar la licencia ambiental de explotación, el Desarrollador deberá contar con el Registro de Explotación.

Parágrafo Segundo. La solicitud del Registro de Explotación que haga el Desarrollador al Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, únicamente podrá utilizarse para generar energía eléctrica y su aprovechamiento en cascada a partir del Recurso geotérmico.

Parágrafo Tercero. Para solicitar el Registro de Explotación, el Desarrollador deberá comprobar la existencia del Recurso geotérmico y contar con la inscripción del Registro de Exploración en el Registro Geotérmico. Esto conforme al capítulo anterior de este decreto y a lo dispuesto en los Requisitos Técnicos.

Artículo 21°. Otorgamiento o rechazo del Registro de Explotación. Una vez el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, haya concluido la revisión de la solicitud de

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Registro de Explotación, podrá otorgarlo o rechazarlo. En caso de ser otorgado, se expedirá el respectivo acto administrativo donde el Desarrollador será el titular, indicando el término de vigencia del registro, así como la extensión en la cual se podrán adelantar tales actividades, sujeto a la obtención de los respectivos permisos ambientales requeridos por la respectiva autoridad.

El Registro de Explotación será rechazado por las siguientes razones:

1. La solicitud de Registro de Explotación haya sido presentada de forma incompleta, la información aportada no sea clara o no sea posible determinar que la misma cumple con los requisitos señalados en los lineamientos Técnicos, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011;
2. Se determine que el proyecto presentado no cumple con las condiciones mínimas señaladas en los Requisitos Técnicos.

Parágrafo. En caso de ser otorgado el Registro de Explotación, el Desarrollador se asegurará de actualizar el Registro Fase 2 ante la UPME para que quede conforme a las condiciones fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto por expedido por éste.

Artículo 22°. Modificación del Registro de Explotación: Una vez otorgado el Registro de Explotación, el Desarrollador podrá solicitar, de forma motivada, la modificación del Área de Explotación. En todo caso, la modificación del Área de Explotación deberá cumplir con las condiciones fijadas en el presente Capítulo para el otorgamiento inicial.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones y procedencia de la modificación una vez otorgado el Registro de Explotación.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones y procedencia de la modificación una vez otorgado el Registro de Explotación, para la ampliación o reducción del Área de Explotación. En todo caso, la ampliación del Área de Explotación deberá cumplir con las condiciones fijadas en el presente Capítulo.

Parágrafo Tercero. El Área de Explotación objeto de la solicitud del Registro de Explotación deberá estar contenida dentro del Área de Exploración, y como máximo podrá ser igual a esta última, conforme al capítulo anterior de este decreto.

Parágrafo Cuarto. El área objeto de licenciamiento ambiental deberá corresponder con el área del Registro de Explotación.

Artículo 23°. Duración del Registro de Explotación. La duración del término del Registro de Explotación será de 25 años con posibilidad de renovación.

Artículo 24°. Cesión. El Desarrollador, mediante notificación previa, expresa y escrita del Ministerio de Minas y Energía y con las condiciones que éste fije, podrá ceder el Registro de Explotación a otras personas jurídicas.

Artículo 25°. Pérdida del Registro de Explotación. El Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con los artículos 21-2 y 21-3 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, podrá cancelar el Registro de Explotación cuando sus actuaciones se enmarquen dentro de las conductas objeto de sanción.

Parágrafo. En caso de que el Desarrollador pierda el Registro de Explotación, deberá cumplir con todas las obligaciones de abandono, además de las obligaciones ambientales aplicables.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

“Por medio del cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 para establecer las disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia”

Artículo 26°. Condiciones para proyectos existentes. Los proyectos de exploración y de explotación del Recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica que actualmente tengan licencia ambiental, o ésta se encuentre en trámite, deberán acudir al Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, dentro del término de un año a partir de la expedición de los requisitos técnicos y de la reglamentación del Registro Geotérmico para solicitar el Registro de Exploración o Explotación según corresponda.

Parágrafo. Para estos efectos, las autoridades ambientales deberán informar al Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, sobre los proyectos de generación de energía eléctrica a partir del Recurso Geotérmico que tengan licencia ambiental o ésta esté en trámite. En consecuencia, no se podrá otorgar Registro de Exploración o Explotación a un tercero distinto al titular sobre las áreas que abarquen la licencia ambiental o la solicitud de ésta.

Artículo 27° Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los